RAWSON, de diciembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.798 – Año 2.012).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ **a.** Que mediante escrito digital (ID 84733, hoja 234/235 vta.), el día 18 de agosto de 2.020, el representante procesal del Estado Provincial Dr. L. O. M., inició la ejecución de los honorarios regulados en el fallo definitivo, a los letrados que intervinieron en autos por la demandada y presentó liquidación.----------

------ Recordó que al dictarse en autos la SD N°126/SCA/16 se rechazó la demanda iniciada contra la Provincia del Chubut, condenado en costas a la actora.----------

------ Aseguró que al liquidar había seguido los parámetros indicados en dicho fallo, a efectos de determinar los honorarios de aquellos, fijados en el 10,66% del monto del proceso, que se precisaría en la etapa de ejecución, atendiendo al objeto de la pretensión y al monto individualizado en el punto V de la demanda, siempre que el importe que arrojase superara el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria XIII N° 4.----------

------ Explicó que habiendo computado el monto del proceso y actualizándolo al día 13 de agosto de 2.020, arribaba a la suma de $47.291,47. Añadió que sobre esta base calculó aquel porcentual fijado en dicha sentencia, lo que arrojó la cifra de $5.041,07. ---------- ---

------ Advirtió que esta última suma no alcanza al mínimo establecido en dicho art. 7 de la norma arancelaria, atento que son 20 Jus los honorarios previstos para un proceso de conocimiento. Expuso que aplicó la Resolución General N° 2.471/16, que estableció el valor del Jus en $824,29 y así computó el monto adeudado a la fecha del fallo, en $16.485,80. Indicó que además, en la liquidación que presentaba, a este último le había aplicado intereses a la “Tasa Activa del banco del Chubut SA para operaciones generales de descuento” y que entonces arribaba a un total de $42.434,45. ----------

------ **b.** Que se ordenó correr traslado a la contraria de la liquidación practicada, lo que fue cumplido en la hoja 238, quien quedó notificada el día 24/08/20. ----------
-

------ **c.1.** Que respondió el 31 de agosto de 2.020, mediante escrito titulado *“FORMULAN ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS*” (ID

97215), subido al sistema por el apoderado de la actora. Manifestó que esta última se comprometía a depositar en autos el monto que consideraban ambas partes, reajustado según lo pretendido por la demandada. Al respecto, remitió a la regulación efectuada en la SD N° 126/SCA/16, donde se dijo que se habían desarrollado dos de las tres etapas del proceso, por lo que este letrado advirtió que entonces, correspondía el pago de honorarios por la suma de $10.990,53. Mencionó la cuenta judicial en la que efectuaría este depósito. Ofreció acercar la conformidad de los letrados involucrados y aclaró que una vez abonado este monto, nada más debían reclamarse las partes por esta causa.---------

------ **c.2.** En la providencia de la hoja 240 se recibió este último escrito. Sin embargo, se requirió la presentación del instrumento pertinente, en cumplimiento del art. 7 inc. 4) Ley V N° 96.----------

------ **d.** Que frente a esta exigencia, la ejecutante, en la hoja 241 (escrito ID 100193) expuso que solicitaba pasar los autos para resolver la liquidación practicada, "…atento el rechazo de la presentación conjunta de las partes…". ----------

------ **e.1.** Por su parte, el apoderado de la actora presentó otro escrito, titulado "*MANIFIESTA*" (ID 100238, hoja 243 y vta.). Allí reseñó que frente a la liquidación presentada inicialmente por la demandada, la actora, en un escrito de fecha 25/08/20, había impugnado los intereses y el capital reclamado (titulado "*IMPUGNA LIQUIDACION. SOLICITA APERTURA DE CUENTA JUDICIAL",* que en copia acompañaba, ID 100234, hoja 242 y vta.). Recordó que se había reunido con el representante del Estado Provincial, a quien le había ofrecido el pago de $10.990,53 por la deuda en ejecución. Dijo que a este letrado le había parecido adecuada la oferta, por lo que habían decidido presentar a este Tribunal dicho escrito con el acuerdo de pago (ya descripto en c.1.), por este último monto, atento que expresaba la voluntad de ambas partes, y que después se había desentendido del asunto.----------

------ Advirtió que sin embargo, luego notó que no se había agregado su escrito de impugnación, que no estaba rechazado, ni proveído. Por lo que en esta oportunidad, el representante de la actora solicitó que se constatase en el "Sistema Serconex4" qué había ocurrido, si se había producido una falla en dicho sistema o si se podían obtener rastros. Y en forma subsidiaria, solicitó que al resolver la incidencia se tuviera presente esta explicación, y las obligaciones éticas entre abogados, en los términos del Anexo A de la Ley XIII N°11.----------

------ **e.2.** Que atento lo peticionado por dicho letrado, se requirió a la Secretaria de Informática Jurídica que informase al respecto, como también, que se procediera a la apertura de la cuenta judicial, vinculando

a los profesionales que representan a ambas partes.----------
----- Obra la respuesta de dicha Secretaria en la hoja 248, donde consta que *"…luego de revisar la bitácora del sistema del día 27/08/2020 para el usuario del Dr. H., no surge registro de error alguno*".----------

------ **f.** Que por su parte, el representante de la Provincia del Chubut (en el escrito del 24 de septiembre de 2.020, ID 116208, hoja 249), manifestó que la actora ya había efectuado el depósito judicial por la suma de $10.990,53, en la cuenta honorarios de la Fiscalía de Estado, y adujo que fue "*…en concepto de **pago a cuenta** de honorarios de los apoderados de la Provincia del Chubut".*----------
- **g.** En la hoja 250 pasaron los autos para resolver.----------

------ **h.** En la hoja 251 obra un Informe de Actuaria que eleva el escrito digital (ID 126331), donde el apoderado de la actora manifestó que había efectuado aquel depósito y ratificó en todos sus términos los escritos presentados anteriormente, solicitando que dicha suma sea imputada ***"a la cancelación"*** de los honorarios adeudados, en ejecución.----------
CONSIDERANDO: ----------

------ **1.** Que por la SD N° 126/SCA/16 de fecha 22 de septiembre de 2.016 (hojas 214/230 vta.), se rechazó la demanda presentada por la actora M. E. P., mediante la cual reclamaba el pago de la suma de $10.263,45 más intereses, por las labores desempeñadas en el centro de Adicciones de Puerto Madryn, entre los meses de marzo a septiembre de 2.009. ----------

------ Se impusieron las costas a la accionante vencida. Asimismo, según se estableció en la segunda cuestión, se regularon los honorarios de los letrados que intervinieron en *representación de la Provincia del Chubut **-Dres. E. F. L. y C. M. M. (por dos etapas del proceso)-** en el 10,66 % (2/3 del 16%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución, atendiendo al Objeto de la pretensión y al monto individualizado en el Punto V de la demanda (hojas 42 vta./43), con más intereses…*" Y más IVA, si correspondiere. Se valoraron los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Los emolumentos se fijaron en aquel porcentual con la siguiente previsión: ***"…Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria."*** .----

------ **2.** Que el ejecutante advierte que a los efectos del cálculo de honorarios, si se toma el monto del proceso conforme lo reclamado en la demanda, no supera dicho mínimo legal. Por lo que pide que se aprueben los cálculos que presenta en el escrito del 18 de agosto de 2.020 (ID 84733, hoja 234/235 vta.).----------

------ En principio, se constata en el libelo introductivo, que la actora pretendía una sentencia que condenara a la demandada al pago de las diferencias salariales entre marzo y septiembre de 2.009 (las detalla en el

punto V-“Liquidación-Perjuicio Material”, donde presenta un cuadro con los “Haberes liquidados”, en tres columnas, que denomina: “Transitoria”, “División” y “Diferencia”). De este modo, arribó a un total de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($10.263,45) que reclamó, más intereses y costas (hojas 40 vta./41 refoliadas).----------

------ **3.a.** Ahora bien, el letrado ejecutante acierta al señalar, que computado el porcentual de honorarios conforme la suma reclamada en la demanda (el monto del proceso) resulta en una suma inferior al mínimo legal. Sin embargo, en sus cálculos no ha considerado la sentencia definitiva que contenía la regulación de honorarios, ni tampoco, que fue notificada a la actora condenada en costas, el día 26/09/2.016 (según constancia de la hoja 231). Esto es, cuatro años antes de presentar la liquidación que propone.----------

------ **3.b.** Para arribar a la primera conclusión, el representante del Estado Provincial calcula las diferencias pretendidas por la actora en su demanda (detalladas en el considerando 2) y a estas les suma intereses, a la tasa activa del Banco del Chubut hasta el 13 de agosto de 2.020. Arriba así a la suma de $47.291,47 y sobre esta, computa el 10,66 % regulado en la sentencia definitiva. Así obtiene un total de $5.041,07. Coteja esta suma con el mínimo legal que computa. Toma el valor del Jus a la fecha del fallo definitivo ($824,29, conforme la Resolución Administrativa General N°2471/16). Efectúa el cálculo de 20 Jus y obtiene $16.485,80. Justifica que a este monto deben aplicarse intereses porque no fueron cancelados por la accionante y computa un total de $42.434,45. Pretende que se apruebe esta suma.----------

------ **3.c.** Sometida esta propuesta al Tribunal, cabe considerar que la petición del ejecutante no atiende a las circunstancias del proceso valoradas en la sentencia definitiva. Pues solamente ha considerado el artículo 7° al señalar que el importe de los honorarios de los letrados de la demandada, no superaría el mínimo legal allí previsto, si se aplicase el porcentaje fijado en dicho fallo. Mas no ha atendido a lo dispuesto en el resto del pronunciamiento.----------

------ Ese precepto, conforme la modificación introducida por la Ley XIII Nº15, establece: **“***Mínimos. Artículo 7º. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…”* El ejecutante ha determinado esta medida arancelaria, a la fecha del pronunciamiento, en un total de $16.485,80.--

------ Mediante este cálculo, el ejecutante no ha considerado que en la Sentencia Definitiva N° 126/SCA/16 se valoraron los trabajos profesionales efectuados, y que se aplicó el artículo 37 de la Ley Arancelaria al regular los honorarios *“…de los letrados que intervinieron en representación de la Provincia del Chubut -Dres. E. F. L. y C. M. M.*

(por dos etapas del proceso)*…”* Se constata que el fallo solamente retribuyó la labor desarrollada en dos etapas de este proceso ordinario.---

------ Dicho artículo 37 prevé que al practicar la regulación se consideren a los procesos ordinarios divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.----------

------ Entonces, siguiendo dichas pautas arancelarias y lo decidido en el fallo, los honorarios corresponde computarlos en 2/3 de veinte (20) jus (2/3 de $16.485,80), lo que arroja un monto de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS con CINCUENTA Y TRES centavos (**$10.990,53).**----------

------ Por todo lo analizado**, esta última es la suma que corresponde aprobar en concepto de honorarios a favor de los Dres. F. L. y M., en conjunto.**----------

------ **3.d.** Que tampoco cabe adunar intereses moratorios a este último monto. Se equivoca al liquidarlos el ejecutante, cuando no verificó que se había notificado a la condenada en costas una regulación de honorarios que no era conclusiva. Atento que estos se habían fijado en un porcentaje del monto del proceso, recién se dilucidarían en la etapa de ejecución de sentencia. Es claro que hasta este pronunciamiento no ha sido aprobado el monto de los honorarios que adeuda la actora. Por lo tanto, no puede considerársela en mora.----------

------ Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia que entiende que *“...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N°2.200 -T.O. Dto. N° 138/99...”* Actual **artículo 49 de la Ley XIII Nº 4 (con la modificación de la Ley XIII N°15), que prevé que t*odo honorario regulado judicialmente* deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.**----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia desde el año 1995 ha interpretado que *“...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que ...se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- **pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones*** (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06,

36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, entre muchas otras). ----------

------ En consecuencia, cabe desestimar la liquidación de honorarios en Jus e intereses, presentada en el escrito digital ID 84733 (hojas 233/235 vta.) por la demandada ejecutante.----------

------ **4.** En cuanto a lo demás peticionado por el representante procesal de la Provincia en su escrito del 24 de septiembre de 2.020 (ID 116208), la suma de $10.990,53 que admite que ya ha sido depositada por la actora, no puede considerarse como un pago a cuenta de los honorarios en ejecución.----------

------ Pues, como se concluyó en el considerando **3.d.,** este último es el total del monto que ha de aprobarse como honorarios de los Dres. Fernández L. y M.. Por ello, acierta el apoderado de la actora en sus presentaciones de las hojas 239, 243 y 251, al calcularlos en aquella suma.----------

------ **5**. Que analizadas las presentaciones de las partes reseñadas en las resultas, las costas de este incidente quedarán comprendidas en las de la ejecución y se imponen a la ejecutante vencida, la demandada Provincia del Chubut (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **6.** Entonces, cabe regular los honorarios profesionales por este incidente y por la ejecución de honorarios, en conjunto, por las tareas desarrolladas por los representantes procesales de cada parte y el resultado obtenido. De conformidad con la manda de los artículos 6 concordante con el 39, segundo párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4 (conforme las modificaciones introducidas en su texto por la Ley XIII N° 15), los honorarios del apoderado de la actora, Dr. E. R. H. se establecen en el 7,7 % (11% - 30%) de la suma discutida por las partes: $31.443,92, con más IVA si correspondiere. Esta suma es la diferencia entre la propuesta por la ejecutante y la que presentó la ejecutada, que finalmente resulta admitida ($42.434,45 - $10.990,53). Ello, sin perjuicio del mínimo legal establecido en el artículo 7°, penúltimo párrafo, concordante con el artículo 32 de dicha ley arancelaria. Sin regular honorarios al representante de la Provincia del Chubut, Dr. L. O. M., por este incidente, ni por la ejecución de honorarios, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación de honorarios profesionales correspondientes a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. E. F. L. y C. M. M., regulados en la Sentencia Definitiva N°126/SCA/16 en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS con CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($10.990,53).----------

------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios en Jus y el cálculo de intereses presentados en el escrito digital ID 84733 (hojas 233/235 vta.) por la demandada ejecutante, imponiéndole las costas del incidente y los de la ejecución (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. E. R. H., en el 7,7 % (11% - 30%) de la suma discutida: $31.443,92 ($42.434,45 - $10.990,53); con más IVA si correspondiere (arts. 6 conc. 39 segundo párrafo y 46 de la Ley XIII N° 4, conforme las modificaciones introducidas en su texto por la Ley XIII N° 15). Ello, sin perjuicio del mínimo legal establecido en el artículo 7°, penúltimo párrafo, concordante con el artículo 32 de dicha ley arancelaria.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------